



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA:**
JC-13/2025

PARTE ACTORA:
SARA PERDOMO GALLEGOS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA Y OTROS

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JESÚS MANUEL PONCE ANDRADE

COLABORÓ:
AMÉRICA KARIME PEÑA TANORI

Mexicali, Baja California, cuatro de abril de dos mil veinticinco¹.

SENTENCIA que **ordena** a las autoridades responsables funden y motiven la exclusión de la quejosa de las listas de personas idóneas, en cumplimiento a lo ordenado por Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SG-JDC-36/2025**, con base en los antecedentes y consideraciones que se exponen a continuación.

GLOSARIO

Actos impugnados/listados de personas idóneas:	Listas de personas idóneas para ocupar los cargos de magistraturas, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado, en términos de lo establecido en las bases quinta y séptima de las convocatorias emitidas por los Comités de Evaluación de los Poderes del Estado, en las que convocaron aspirantes a participar en el proceso de selección y evaluación de postulaciones de cada Poder a los referidos cargos.
Actora/inconforme/quejosa/promovente/recurrente:	Sara Perdomo Gallegos.

¹ Las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

Autoridades responsables/Comités de Evaluación:	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California. Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Baja California. Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de Baja California.
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal/ Carta Magna:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley General:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Poder Ejecutivo:	Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.
Poder Judicial:	Poder Judicial del Estado de Baja California.
Poder Legislativo:	Poder Legislativo del Estado de Baja California.
PELE:	Proceso Electoral Local Extraordinario 2025.
Sala Guadalajara:	Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte/SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Reforma judicial². El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución federal, en materia de reforma al Poder Judicial, el cual entró en vigor al día siguiente, y donde en su transitorio Octavo otorgó a las entidades federativas un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la referida entrada en vigor para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales.

1.2 Reforma judicial local³. El treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el

²
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gs.c.tab=0

³
<https://wsextbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSist>

Decreto 36 por el que se reforman diversos artículos de la Constitución local, en materia de reforma del Poder Judicial del Estado.

1.3 Declaratoria de inicio de la etapa de preparación de la elección extraordinaria. El ocho de enero, el Consejo General emitió la declaratoria de inicio de la etapa de preparación de la elección local extraordinaria del 2025, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Baja California.

1.4 Convocatoria. El diez de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la convocatoria pública emitida por el Poder Legislativo del Estado para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, convocó a los Poderes del Estado para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y para que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.

En dicha Convocatoria se estableció que los Comités de Evaluación de cada Poder del Estado, de ser necesario, depurarían sus listados mediante insaculación pública para ajustarlo en materia de paridad de género al número de postulaciones para cada cargo; y los remitirán a más tardar el veinticinco de febrero al Poder que corresponda para su aprobación; posteriormente debían remitirse sus listados aprobados al Congreso del Estado a más tardar el tres de marzo.

1.5 Convocatoria para participar en la evaluación y selección⁴. Una vez integrados los Comités de Evaluación, el veinte de enero emitieron las respectivas convocatorias para participar en el proceso de selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.

1.6 Registro. El promovente señala que se registró en las convocatorias emitidas por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, como aspirante a juez en el proceso de elección de personas juzgadoras.

[ema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2024/Diciembre&nombreArchivo=Periodico-67-CXXXI-20241231-N%C3%9AMERO%20ESPECIAL.pdf&descargar=false](https://wsextdbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2024/Diciembre&nombreArchivo=Periodico-67-CXXXI-20241231-N%C3%9AMERO%20ESPECIAL.pdf&descargar=false)

⁴ Véase:

<https://wsextdbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2025/Enero&nombreArchivo=Periodico-6-CXXXII-2025120-N%C3%9AMERO%20ESPECIAL.pdf&descargar=false>

1.7 Lista de elegibles⁵. En su oportunidad, las autoridades responsables publicaron las listas de las personas elegibles que podrían continuar con la etapa de evaluación de idoneidad en el proceso de elección de personas juzgadoras.

1.8 Examen de conocimientos. El quince de febrero, los Comités de Evaluación de cada Poder del Estado realizaron examen de conocimientos a todas las personas candidatas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, como parte de la metodología de evaluación de idoneidad en el proceso de elección de personas juzgadoras.

1.9 Listado de personas idóneas (actos impugnados). En su oportunidad, las autoridades responsables publicaron en sus respectivas páginas oficiales las listas de las personas idóneas en el proceso de elección de personas juzgadoras.

1.10 Medio de impugnación. El veintiocho de febrero, la parte actora presentó demanda para combatir el listado de personas idóneas mencionado en el antecedente anterior, por lo que se formó el cuaderno de antecedentes identificado con la clave **CA-05/2025**.

1.11 Remisión del expediente. El tres de marzo, la autoridad responsable Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, remitió a este Tribunal el medio de impugnación en cuestión, así como el informe circunstanciado y las constancias conducentes.

1.12 Radicación y turno a la ponencia. El cuatro de marzo, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número **JC-13/2025**, designando como encargado de la instrucción y substanciación del mismo, al Magistrado citado al rubro.

1.13 Recepción del expediente. Mediante proveído dictado el cinco de marzo, el Magistrado instructor tuvo por recibido el expediente, procediéndose a la sustanciación del presente medio de impugnación.

1.14 Desechamiento. El diez de marzo, este Tribunal dictó acuerdo plenario en el que determinó desechar la demanda interpuesta, al

⁵ Véase: <https://www.registrocomiteejecutivoobc.bajacalifornia.gob.mx/>; <https://www.congresobc.gob.mx/registroaspirantes/index.html>; <https://elecciones.pjbc.gob.mx/documentos/LISTADO%20ELEGIBLES%20FINAL.pdf>

estimar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción VI, de la Ley Electoral, toda vez que el acto impugnado se había consumado de modo irreparable.

1.15 Ejecutoria de Sala Guadalajara. El veintisiete de marzo, Sala Guadalajara emitió resolución en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-36/2025 interpuesto por la quejosa contra el acuerdo plenario mencionado en el párrafo precedente, en la que determinó revocarlo, ordenando a este Tribunal que emitiera una resolución dentro del término de **cinco días naturales**.

1.16 Designación. El veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, el Pleno de este Tribunal, designó a la Magistrada Carola Andrade Ramos como Magistrada en Funciones de Presidenta, a partir del treinta y uno de marzo, en términos del artículo 6 de la Ley del Tribunal.

1.17 Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión del presente juicio, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**, toda vez que se trata de un medio de impugnación interpuesto por una ciudadana, en contra de un acto que está relacionado con la integración del listado de personas idóneas por parte de los Comités de Evaluación que participarán como candidatas en la elección extraordinaria de personas juzgadoras que, a decir de la actora, vulnera sus derechos político-electorales.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado F, y 68 de la Constitución local; 281 y 282, fracción IV, 288 BIS, fracción III, inciso c), de la Ley Electoral; así como 2, fracción I, inciso b), de la

Ley del Tribunal.

3. CUMPLIMIENTO A EJECUTORIA

Mediante resolución de veintisiete de marzo emitida por Sala Guadalajara en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-36/025, se determinó revocar el acuerdo plenario de diez de marzo, para los siguientes **efectos**:

*“Se ordena al **tribunal responsable** que en un plazo de **cinco días naturales** contados a partir de que quede formalmente notificado este fallo, de no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia, se pronuncie de manera fundada y motivada y analice las particularidades del proceso judicial electoral de Baja California. Además, deberá considerar que la actora es servidora pública en funciones y que por dicha razón cuenta con un pase automático a la boleta.*

*Una vez emitida la resolución respectiva y practicada la notificación atinente, el tribunal responsable deberá **informar** a esta Sala Regional lo conducente, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, anexando las constancias que así lo acrediten; incluidas las notificaciones realizadas a las partes, para lo cual deberá remitirlo, inicialmente vía electrónica al correo institucional cumplimientos.salaquadalajara@te.gob.mx; y en alcance, de forma física, por la vía más expedita.”*

En atención a lo ordenado, este órgano jurisdiccional abordará a continuación el estudio correspondiente, bajo los efectos precisados por Sala Guadalajara.

4. PROCEDENCIA

La autoridad responsable Comité de Evaluación del Poder Judicial en su informe circunstanciado hace valer la causa de improcedencia de inviabilidad de los efectos pretendidos.

Lo anterior, en virtud de que, a su juicio, existen situaciones de hecho y de derecho que generan que la pretensión de la actora se torne inalcanzable, ya que, con motivo de la remisión del listado de personas idóneas al Congreso del Estado por parte del Poder Judicial, el Comité antes mencionado cumplió su objeto y fin, quedando sin

funciones y actualizándose un cambio de situación jurídica, consistente en el cambio de etapa en el PELE, originando que el acto impugnado se haya ejecutado de manera irreparable, por lo que considera que la demanda debe desecharse.

Al respecto, este Tribunal estima **infundada** la causal hecha valer por el Comité de Evaluación del Poder Judicial toda vez que, de lo dispuesto en el artículo 60 de la Constitución local, así como en la convocatoria general emitida por el Poder Legislativo del Estado, los acuerdos de cada Poder del Estado para la integración de su respectivo Comité de Evaluación, y la convocatoria emitida por éstos, quienes ahora son referidos como autoridades responsables, se advierte que fueron conformados con una finalidad específica, que era seleccionar las candidaturas de Magistradas, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, Juezas y Jueces que habría de postular el Poder Judicial para contender en el PELE.

En efecto, de lo anterior se desprende que las autoridades señaladas como responsables tienen a cargo la función constitucional de ejecutar el proceso de selección de las indicadas candidaturas, a partir de una serie de revisiones y depuraciones de las personas aspirantes y, de resultar necesario, con la insaculación pública del listado de personas idóneas y su remisión al Pleno de cada Poder del Estado para su aprobación, en términos del referido numeral 60 de la Constitución local.

En ese sentido, si bien se advierte que los Comités de Evaluación se conformaron para desahogar una encomienda constitucional, legal específica y claramente delimitada, la cual, una vez realizada, dichas autoridades concluyen en su labor, lo cierto es que la pretensión de la actora está relacionada con la motivación de los actos que reclama, emitidos por los propios Comités, y de ser fundada, se podría vincular a las responsables a que le expongan las razones que les llevaron a excluirla de los listados de personas idóneas.

Lo anterior, en atención a que seguirán vigentes hasta una vez concluido el proceso electoral extraordinario en la entidad⁶, por lo que, de considerar este Tribunal que resulta necesaria su intervención, podría vincularsele.

Cabe destacar que, de conformidad con el calendario estatal del proceso electoral de personas juzgadoras⁷, la preparación e impresión del material electoral comprende del siete de marzo al veintinueve de abril, en tanto la jornada electoral tendrá verificativo el uno de junio, por lo que, de acreditarse las violaciones señaladas por la actora, este Tribunal cuenta con la potestad de ordenar la reparación de sus derechos en tiempo y forma.

Así pues, al advertirse que la pretensión de la quejosa es jurídica y materialmente posible, y que de la lectura de la demanda hace valer agravios -sin prejuzgar sobre lo fundado, infundado o inoperante de los mismos- encaminados a acreditar que los actos impugnados vulneran su esfera de derechos político-electorales, resultan ser cuestiones que deben ser atendidas en el **estudio de fondo**.

Por tanto, al no advertirse diversa causal de improcedencia hecha valer, y cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso

En el caso, las autoridades responsables publicaron en sus respectivas páginas oficiales las listas de las personas idóneas en el proceso de elección de personas juzgadoras, en las que se excluyó a la quejosa, no obstante de habersele incluido en los listados de

⁶ De conformidad con el antecedente tercero de cada una de las convocatorias emitidas por los Comités de Evaluación de los Poderes del Estado.

⁷

<https://ieebc.mx/archivosConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2025/anexoacuerdo10cge2025.pdf>.

elegibilidad, lo que a decir de la actora vulnera sus derechos político-electorales de ser votada, bajo los agravios que plantea en su demanda.

5.2 Síntesis de los agravios expuestos por la inconforme

Al respecto, es de señalarse que sólo se realizará una síntesis breve y concreta de los agravios, sin que ello implique la afectación alguna a la parte promovente, pues se dará respuesta integral a sus inconformidades⁸.

Así, este órgano jurisdiccional advierte que la parte recurrente plantea tres agravios, bajo las siguientes premisas.

Primero. La quejosa menciona que formó parte del listado de personas elegibles, sin embargo, se le excluyó de los listados de personas idóneas sin mediar causa justificada ni motivada por parte de las autoridades responsables del por qué fue excluida de los mismos, lo que resulta arbitrario, pues en ningún momento publicaron los lineamientos o criterios relativos al proceso de evaluación de los candidatos.

Segundo. En otro orden de ideas, la recurrente señala que el acto de las autoridades responsables vulnera el principio de supremacía constitucional, dado que el transitorio quinto de la Constitución local exenta a los jurisdiccionales en funciones de los procesos de evaluaciones previos, pues si así lo deciden, se integran directamente en la lista definitiva para participar en la elección extraordinaria.

En ese sentido, indica que la negativa de su registro contradice a lo mandatado por la Constitución, pues la misma reconoce que los jurisdiccionales en funciones serán incorporados en los listados para participar en la elección.

⁸ Se aplica por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**.

Tercero. Por otra parte, la inconforme arguye que la prohibición de participar en la elección extraordinaria, sin justificación clara y objetiva constituye un acto de discriminación, al negársele la oportunidad de participar en igualdad de condiciones, pues dichas restricciones no se le aplicarían a un hombre en la misma situación.

Asimismo, la decisión de las autoridades responsables vulnera el principio de paridad de género e igualdad sustantiva, pues la falta de justificación para la prohibición de incluirla en las listas idóneas, revela una desigualdad estructural que obstaculiza el ejercicio de sus derechos.

De igual forma, refiere que la prohibición de su participación sin justificación perpetúa la desigualdad de género que ha impedido la participación activa de las mujeres en los espacios del Poder Judicial, por lo que su inclusión en los listados constituye un acción afirmativa para revertir dicha desigualdad.

5.3 Cuestión a dilucidar y método de estudio

En el presente caso, se desprende que el problema jurídico a resolver se construye en determinar si fue correcto o no el actuar de las autoridades responsables al no incluir a la quejosa en la listado de personas idóneas emitido por cada Comité de Evaluación.

Por cuestión de técnica jurídica, los agravios de la parte inconforme se analizarán de manera separada, en primer término el agravio segundo, después el agravio primero y al final el tercer concepto de violación, sin que ello represente una lesión en los derechos de la accionante, pues lo relevante es que se estudie la totalidad del disenso hechos valer. Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁹.

⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

5.4 Contestación a los agravios de la parte recurrente

- **Agravio segundo**

La recurrente refiere que la Constitución local exenta a los jurisdiccionales en funciones de los procesos de evaluaciones previos, pues si así lo deciden, se integran directamente en la lista definitiva para participar en la elección extraordinaria, lo cual se estima **infundado**, al partir de una premisa incorrecta.

En principio, lo alegado no es dable atribuirlo a las autoridades responsables, dado que tal prerrogativa si bien, se encuentra prevista en la Constitución local a través del artículo quinto transitorio del Decreto No. 36, y en la Convocatoria Pública General emitida por la XXV Legislatura del Estado de Baja California, lo cierto es que, en atención a su naturaleza, se encuentra acogida en las bases de la Convocatoria emitida por el **Poder Judicial**, a través del Comité de Evaluación, y no como una obligación en sí misma de su propio Comité, ni del resto de los Comités de Evaluación de los diversos Poderes.

Lo anterior, se advierte de las Bases Décimo Primeras de las Convocatorias emitidas por cada Comité de Evaluación, como se advierte:

- **PODER LEGISLATIVO**

“(…)

DÉCIMA PRIMERA. APROBACIÓN Y REMISIÓN DE LAS POSTULACIONES AL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

El Comité de Evaluación del Poder Legislativo remitirá el listado definitivo de las postulaciones a la Mesa Directiva del Congreso del Estado para su aprobación por el Pleno del Congreso. El congreso del Estado recibirá las postulaciones de cada Poder del Estado, incluidas las postulaciones comunes y se limitará a remitir los listados al Instituto Estatal Electoral de Baja California, a efecto de que organice el proceso electivo.

(…)”

- **PODER EJECUTIVO**

“(…)

DÉCIMA PRIMERA. APROBACIÓN Y REMISIÓN DE LAS POSTULACIONES AL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

El Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo remitirá el listado definitivo de postulaciones a la Gobernadora del Estado para su aprobación; una vez aprobados, los listados serán remitidos al Congreso del Estado. El Congreso del Estado recibirá las postulaciones, incluidas las postulaciones comunes y se limitará a remitir los listados al Instituto Estatal Electoral de Baja California, a efecto de que organice el proceso electivo.

“(…)”

- **PODER JUDICIAL**

“(…)”

DÉCIMO PRIMERA. APROBACIÓN Y REMISIÓN DE LAS POSTULACIONES AL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

El Comité de Evaluación del Poder Judicial remitirá el listado definitivo de postulaciones al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado para su aprobación; una vez aprobado, será remitido al Congreso del Estado. El Congreso del Estado recibirá las postulaciones, incluidas las postulaciones comunes y se limitará a remitir los listados al Instituto Estatal Electoral de Baja California, a efecto de que organice el proceso electivo.

Por otra parte, sin perjuicio de las postulaciones que lleguen a realizar los Poderes del Estado o los comités de evaluación; de conformidad con los artículos 60, fracción VI, segundo y quinto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en relación con el Quinto Transitorio, fracción II, sexto párrafo del Decreto No. 36 referido anteriormente, el Poder Judicial del Estado deberá remitir al Congreso del Estado, a más tardar el 03 de marzo de 2025, los nombres de las personas juzgadoras que se encuentren en funciones, así como el nombre de las personas que cuenten con nombramiento de magistrada o magistrado supernumerario, para ser incluidas a los listados de postulación que se remitirán a la autoridad administrativa electoral, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura.

“(…)”

Por ende, como se advierte de la anterior transcripción, es el **Poder Judicial**, a través del **Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California**, a quien le corresponderá verificar tal extremo; esto es, integrar y remitir al Congreso del Estado los nombres de las personas juzgadoras que se encuentren en funciones, así como el nombre de las personas que cuenten con nombramiento

de magistrada o magistrado supernumerario, para ser incluidas a los listados de postulación que se remitirán a la autoridad administrativa electoral, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura, con el fin de que participen en la elección extraordinaria de 2025 por el cargo de su nombramiento.

Incluso, resulta importante precisar que, del informe circunstanciado remitido por la Presidenta del Comité de Evaluación del Poder Judicial, se desprende que la impugnante tiene reconocido el carácter de persona juzgadora en funciones, y al efecto, la autoridad en mención hace del conocimiento que dicha persona servidora pública en funciones, cuenta con un pase automático para integrar el "Listado de personas juzgadoras en funciones"¹⁰ mismo que sería remitido por el propio Poder Judicial al Congreso del Estado, al cierre mencionado en su Convocatoria -a más tardar el tres de marzo- y que aparecerá en la boleta de la elección que interesa, ello, en atención al propio artículo transitorio antes señalado.

Por tanto, como se mencionó, corresponde al Poder Judicial otorgar a la actora el referido *pase directo* para su integración en el listado de personas juzgadoras en funciones, con el fin de que la quejosa logre participar en la elección extraordinaria, de ahí que el agravio esgrimido por la inconforme no le es atribuible a los Comités de Evaluación responsables.

Además, no soslaya a lo anterior el hecho de que, si la persona juzgadora decide contender para el mismo cargo que actualmente ostenta, no existe base jurídica que le impida hacerlo, ya sea mediante el mencionado *pase directo*, en donde solo debe aceptar la candidatura, o bien a través de la postulación de algún Comité de Evaluación, en cuyo caso tuvo que registrarse y participar en las mismas condiciones que el resto de la ciudadanía.

Así, es claro que la condición de persona juzgadora de la actora no le impide que, al igual que el resto de la ciudadanía, participe en uno o

¹⁰ Listado que remitió la autoridad responsable como documental pública, en apoyo a su informe circunstanciado.

más procesos de selección, con independencia de que su candidatura vaya a ser incorporada a los listados de personas en funciones que emita el Poder Judicial, ya que esto último deviene de un derecho que le otorga el artículo quinto transitorio del Decreto No. 36, así como la base décimo primera de la Convocatoria emitida por el Poder en mención a través de su Comité de Evaluación.

En consecuencia, como se refirió anteriormente, aunque el denominado pase directo referido podría representar una vía para que las personas juzgadoras ejerzan su derecho a ser votadas en este proceso electoral, no constituye una opción única ni excluyente, pues también podía optar por participar mediante otros mecanismos, como sería el procedimiento implementado por el propio Comité de Evaluación del Poder Judicial, o cualquier otro que resulte aplicable; empero sobre las bases y métodos de evaluación y selección que éstos determinaren para tal efecto.

Por ello, si bien, la actora goza del derecho automático para ser incluida en el listado correspondiente a las personas juzgadoras en activo, dada su calidad de Juez de Control del Poder Judicial, y no obstante, ello no impide que participe paralelamente en el procedimiento organizado por el Comité de Evaluación de dicho Poder, en tanto que no se trata de mecanismos excluyentes¹¹, sí debía sujetarse a los criterios de los Comités respectivos.

Esto es, lo indicado **no significa en modo alguno que la actora tenga garantizada su idoneidad a partir de su condición de persona juzgadora**, ya que ello dependerá de que colme los criterios que los propios Comités consideren, de ahí que lo único que podría tutelar este fallo es solo su derecho a que se le den a conocer las razones por las cuales no fue incluida en los listados de personas idóneas.

En ese sentido, es incorrecta la premisa de la actora cuando aduce que podía exentar el proceso de evaluación llevado a cabo por cada

¹¹ Criterio similar fue sostenido por Sala Superior en el SUP-JDC-448/2025.

Comité de Evaluación, ya que la idoneidad depende de los criterios que los propios Comités establecieron al momento de evaluarla, conforme a su facultad discrecional y autonomía otorgadas Constitucionalmente.

Ello, pues pese a contar con un pase automático para participar en la elección extraordinaria, la quejosa al momento que decidió participar en las convocatorias emitidas por cada Comité de Evaluación, se encontraba sujeta a las condiciones de las mismas, sin que se advierta expresamente de las mismas que las personas juzgadoras en funciones estuviesen exentas de presentar el examen de conocimientos, de ahí lo **infundado** de su agravio segundo.

- **Agravio primero**

En una porción del agravio primero, la quejosa refiere que las autoridades responsables en ningún momento publicaron los lineamientos o criterios relativos al proceso de evaluación de los candidatos.

Cuestión que, en estima de este Tribunal, se considera **inoperante**, pues si la parte actora se encontraba inconforme con los términos que se establecieron en las convocatorias de cada Comité de Evaluación, respecto a los tópicos relativos al proceso de evaluación, debió haber manifestado su inconformidad desde la fecha en que se emitieron las propias convocatorias.

Lo anterior, puesto que el veinte de enero los Comités de Evaluación emitieron sus respectivas convocatorias para la evaluación y selección de postulaciones del Poder Judicial, en el marco del PELE, y en la demanda del presente juicio de la ciudadanía, se advierte que la actora conoció tales documentos, al manifestar que participó en las mismas.

Por ende, se considera que la inconformidad relacionada con los términos de las convocatorias, desde la fecha mencionada en el párrafo precedente debió haber impugnado las mismas, por lo que, al

no haberse realizado en su momento, aceptó participar en los referidos procesos de evaluación y selección, sujetándose a las condiciones impuestas en tales convocatorias, mismas que no fueron controvertidas, de ahí lo **inoperante** de aquella parte considerativa de su agravio.

Por otra parte, este Tribunal estima que deviene esencialmente **fundada** la parte considerativa del agravio en estudio hecho valer por la recurrente cuando menciona que las autoridades responsables fueron omisas en explicar de manera fundada y motivada los motivos por los cuales la recurrente fue excluida de los listados de personas idóneas.

Al respecto, el derecho al acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución federal guarda relación con la garantía de una debida fundamentación y motivación. En los artículos 14 y 16 del referido ordenamiento, se contempla la exigencia de que todo acto de autoridad, incluyendo las resoluciones jurisdiccionales, esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar una seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias¹².

En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).

¹² Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia 260, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”¹³**.

El deber de fundamentación y motivación también tiene sustento en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el deber de motivación es una de las debidas garantías previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.

Es importante tomar en consideración algunos criterios que la Corte ha emitido en torno al alcance de este derecho fundamental, a saber:

- El deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha;
- La argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad y,
- La motivación demuestra a las partes que estas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores.

Ahora bien, de lo dispuesto en el artículo 60 de la Constitución local, así como en la convocatoria general emitida por el Poder Legislativo del Estado, los acuerdos de cada Poder del Estado para la integración de su respectivo Comité de Evaluación, y la convocatoria emitida por éstos, quienes ahora son referidos como autoridades responsables,

¹³ Registro digital: 394216; Séptima Época; Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN, página 175; Materia(s): Común.

se advierte que fueron conformadas con una finalidad específica, que era seleccionar las candidaturas de Magistradas, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, Juezas y Jueces que habría de postular el Poder Judicial para contender en el proceso electoral local extraordinario de 2025.

En efecto, de lo anterior se desprende que las autoridades señaladas como responsables tienen a cargo la función constitucional de ejecutar el proceso de selección de las indicadas candidaturas, a partir de una serie de revisiones y depuraciones de las personas aspirantes y, de resultar necesario, con la insaculación pública del listado de personas idóneas y su remisión al Pleno de cada Poder del Estado para su aprobación, en términos del referido numeral 60 de la Constitución local.

Se sostiene lo anterior, porque dicho artículo, señala que cada Poder integrará un **Comité de Evaluación** conformado por tres personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e **identificará a las mejores evaluadas, integrando un listado de ellas**, el que después, de resultar necesario, será depurado mediante insaculación pública, para ajustarlo al número de postulaciones que corresponda a cada cargo, observando la paridad de género, hecho lo cual, los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso del Estado.

En el caso, como se anticipó, los actos reclamados a los Comités de Evaluación carecen de los extremos de fundamentación y motivación precisados en párrafos precedentes, pues **sin mediar una determinación** que fuese del conocimiento de la quejosa y acorde al principio de legalidad, las responsables **la excluyeron o dejaron de incluirla en la lista de personas idóneas**, con lo cual incumplieron con las exigencias Constitucionales y legales para sustentar los actos impugnados.

Al respecto, Sala Superior ha establecido el criterio de que la forma de satisfacer las aludidas exigencias debe ser acorde a la naturaleza particular del acto.

Por ejemplo, cuando se trata de actos complejos, como el relativo al procedimiento de designación de consejerías electorales, ha considerado que la fundamentación y motivación se contiene en cada uno de los actos que se llevan a cabo a efecto de desahogar la etapa respectiva. Ello, porque dicho procedimiento se desarrolla mediante el desahogo de distintas etapas con el propósito de construir la decisión final¹⁴.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierten las listas de las personas aspirantes que cumplen con los requisitos de idoneidad a criterio de cada Comité de Evaluación, sin que dentro de ellas se ubique a la persona promovente; por otro lado, **no obra documento donde se adviertan las razones y fundamentos para que no aparezca en dichos listados.**

Es decir, no se advierten las razones por las cuales la actora fue excluida de la lista de las personas que resultan idóneas para seguir participando en el proceso de elección, cuando se hubiere inscrito a través de algún Comité; destacando que, incluso **al ser una facultad discrecional, es obligación de las responsables emitir una determinación lo suficientemente fundada y motivada.**

Ello, dado que se debe tomar en consideración que la argumentación de un acto debe permitir conocer mínimo las razones en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad.

Por ende, dado que los Comités de Evaluación son los encargados de identificar acorde a su discrecionalidad las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y que se hayan distinguido por diversas

¹⁴ Véase: SUP-JDC-1445/2024 y acumulados

aptitudes, la motivación de sus actos resulta esencial, pues ello genera certeza y legalidad en sus decisiones.

Por otra parte, el propio numeral 60, fracción IV, inciso c), de la Constitución local dispone que los Comités de Evaluación se podrán coordinar para establecer criterios y metodologías de evaluación y selección adecuadas para identificar a las personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo, así como de postulación común de candidaturas.

En ese sentido, si bien la Constitución local le otorga a los Comités de Evaluación una facultad discrecional y autonomía para evaluar a las candidaturas respectivas, ello no los exime de su deber Constitucional de fundar y motivar debidamente sus actos.

Se afirma lo anterior dado que si la evaluación y selección se basa en criterios y metodologías¹⁵, ello evidentemente refleja que para la decisión arribada por las responsables debieron existir conclusiones y razones por las que estimaron que la quejosa no debía ser incluida en las listas de personas idóneas, mismas que se encontraban obligadas a exponer, haciéndolas del conocimiento de la inconforme.

De igual forma, atendiendo a la especial e importante labor que realizan los citados Comités de Evaluación en el proceso de elección de las personas juzgadoras, Sala Superior ha considerado que su actuación debe cumplir con las garantías de fundamentación y motivación, para dotar de certeza al proceso en su integridad, beneficiando con ello, no sólo a las y los aspirantes sino a la ciudadanía en general¹⁶.

Para ello, se estima que las autoridades responsables debieron cumplir con un estándar mínimo de motivación, de tal forma que la persona aspirante conociera o tuviera un parámetro de referencia para comprender por qué no figuraba en la lista de participantes que

¹⁵ Como lo prevé el mencionado numeral 60 de la Constitución local.

¹⁶ Véase SUP-JDC-1450/2024 y acumulados.

fueron considerados como idóneos para postularse al cargo que ostentaron.

Máxime que la autoridad responsable Comité de Evaluación del Poder Judicial señaló en su informe circunstanciado que *“la impugnante, al inscribirse y participar para ser postulada por el Poder Judicial, se sujetó a los términos y etapas del PEEL y en cuya cuarta etapa, esto es, **de evaluación no fue considerada por este Comité**¹⁷, sin que esto le impida o restrinja su derecho de ser votada al finalmente tener su derecho garantizado de aparecer en la boleta respectiva en su carácter de persona juzgadora en funciones que no declinó”*.

En ese sentido, aquella mención resalta la falta de razones fundadas y motivadas por parte del Comité de Evaluación antes mencionado al no exponer la razón por la que no fue considerada por el Comité, y señalar que ello no le impide o restringe su derecho a ser votada por tener el derecho garantizado de aparecer en la boleta respectiva.

Criterio que resulta incorrecto por parte de dicha autoridad responsable, pues como se mencionó anteriormente, aunque el *pase directo* puede constituir una modalidad para el ejercicio de su derecho a ser votada en el presente proceso electoral para las personas juzgadoras, no es limitativo ni excluyente de que pueda hacerlo en otra modalidad, **como puede ser a través del procedimiento que lleve a cabo dicho Comité o de algún otro**.

De esta manera, si bien la actora tiene derecho automático a ser incluida en el listado de personas juzgadoras en funciones, toda vez que es Juez de Control del Poder Judicial, **también puede participar en el proceso que está llevando a cabo el Comité de Evaluación del Poder Judicial u otro Comité, en tanto que no se trata de mecanismos excluyentes**¹⁸, por lo que la mencionada autoridad responsable debió considerar la evaluación correspondiente y hacer del conocimiento de la recurrente las razones por las cuales no fue idónea para integrar el listado respectivo.

¹⁷ Lo resaltado es este Tribunal.

¹⁸ Criterio similar fue sostenido por Sala Superior en el SUP-JDC-448/2025.

Por tales motivos, como se adelantó, se estima **parcialmente fundado** el motivo de disenso, pues de conformidad con el principio de legalidad electoral, todos los actos y resoluciones de dicha especie se deben ajustar a lo previsto en la Carta Magna y en las disposiciones legales aplicables.

Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia 5/2002, de Sala Superior, de rubro: ***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”***.

En conclusión, al haberse declarado, por una parte, **inoperante** y por otra, **parcialmente fundado** el primer motivo de disenso, se estima conveniente **ordenar a las autoridades responsables funden y motiven la exclusión de la quejosa de las listas de personas idóneas**, bajo los efectos que se precisen en el apartado correspondiente de la presente resolución, a fin de cumplir con el principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución federal.

En el entendido de que, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Constitución local, así como a la convocatoria general emitida por el Poder Legislativo, los acuerdos de cada Poder del Estado para la integración de su respectivo Comité de Evaluación y las convocatorias emitidas por éstos, dichos Comités son órganos que cuentan con facultades discrecionales, por lo que **las autoridades electorales no pueden tener injerencia en aspectos técnicos**.

Asimismo, ha sido criterio reiterado por Sala Superior que tratándose de **aspectos técnicos relacionados con la metodología y evaluación** de resultados de una determinada etapa del procedimiento de designación su revisión no puede realizarse en sede

jurisdiccional, ya que los órganos jurisdiccionales carecen de facultades para ello¹⁹.

En ese sentido, Sala Superior ha establecido el criterio de que, tratándose de cuestiones técnicas de los Comités de Evaluación que tienen como función la de elegir a los perfiles idóneos para el proceso de designación de cargos públicos, no pueden revisarse por parte de este órgano jurisdiccional, debido a que, precisamente, se trata de órganos que desempeñan cuestiones técnicas que son discrecionales²⁰.

Por tanto, debe puntualizarse que la forma de evaluación, criterios y metodologías que en su caso hayan empleado para arribar a su conclusión, **son cuestiones técnicas que no podrían ser revisadas por este Tribunal**, debido a que los Comités de Evaluación cuentan con facultades discrecionales otorgadas Constitucionalmente en el procedimiento de evaluación y su revisión no puede realizarse en sede jurisdiccional.

Razones por las que, si bien, se ordena a las autoridades responsables que funden y motiven su determinación, no resulta procedente la solicitud de la actora en el sentido de requerir a las autoridades responsables la base de datos relativa al registro de inscripciones que integraron la lista de elegibilidad, para ser contrastada con la de idoneidad, y verificar cuántos casos de los ciudadanos que habiendo cumplido con los requisitos fueron privados de ser votados de forma arbitraria.

Ello, dado que dicha cuestión no forma parte de la materia de la litis, pues los actos que controvierte la actora únicamente trascienden a su propia esfera de derechos político-electorales, al ser la promotora del juicio, pero no así a la de diversas personas que hayan participado en el proceso de selección de los Comités de Evaluación.

¹⁹ Similares consideraciones han sido sustentadas en los juicios SUP-JDC 739/2021, SUP-JDC-9921/2020, SUP-JDC-176/2020, SUP-JDC-9/2020, SUP JDC-524/2018, SUP-JDC-477/2017, SUP-JDC-482/2017, SUP-JDC-490/2017, SUP-JDC-493/2017 y SUP-JDC-500/2017.

²⁰ Véase SUP-JDC-18/2025 y acumulados.

Inclusive, de analizarse la cuestión que plantea, no se producirían mayores beneficios de los que ya obtuvo, dada la naturaleza discrecional bajo la que pueden operar los Comités y los efectos del fallo²¹.

Finalmente, no se soslaya que Sala Superior ha mencionado que, dada la facultad discrecional de los Comités de Evaluación no están obligados a exponer las razones y fundamentos del por qué consideraron idóneas a unas personas aspirantes y a otras no. Ello, conforme a lo razonado en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1218/2025 y acumulados.

Sin embargo, Sala Superior no resuelve dicho asunto bajo tal criterio específico, sino que, el sustento total de su resolución, consistió en desechar la demanda bajo la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos en dicho asunto que resultaba irreparable, dado que los Comités de Evaluación Federales ya habían calificado la idoneidad de las personas aspirantes y realizado una insaculación respectiva, culminando y extinguiéndose en sus funciones; por lo que, los Poderes de la Unión aprobaron el listado de sus candidaturas y, el Senado de la República las remitió al Instituto Nacional Electoral.

Lo que se pone de relieve, ya que el presente asunto se resuelve atendiendo estrictamente a lo ordenado por Sala Guadalajara, en el sentido de que, a diferencia de los Comités de Evaluación creados a nivel federal, -cuya extinción se previó una vez concluida su función-, en el Estado de Baja California se instauró que su permanencia continuaría hasta la conclusión del proceso electoral en cuestión.

Asimismo, a que Sala Guadalajara refirió que en la permanencia de los Comités se estableció una posibilidad para la realización de las sustituciones necesarias en la lista de las personas idóneas para ocupar los cargos de magistraturas, juezas y jueces del PELE, en

²¹ Resulta aplicable, por analogía, la tesis aislada XIX.5o.4 K, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS CUYO ESTUDIO NO TRAERÍAN MAYORES BENEFICIOS AL RECURRENTE QUE LOS CONTENIDOS EN EL FALLO PROTECTOR”**.

relación con el octavo considerando de la convocatoria que citan y que destaca, atendería a la etapa en la que se encuentre el citado proceso.

Por ende, tomando en consideración que se acreditó la vulneración al principio de legalidad en el acto impugnado en perjuicio de la accionante por parte de las autoridades responsables, únicamente en cuanto a la ausencia de razones mínimas que justifiquen la exclusión que hace valer, es que se considera un efecto viable el hecho de que funden y motiven la exclusión de la quejosa de las listas de personas idóneas, en atención a que es jurídicamente posible, acorde a Sala Guadalajara, por permanecer vigentes hasta la conclusión del PELE y la etapa de éste.

- **Agravio tercero**

Este Tribunal estima que deviene **inatendible** el tercer agravio hecho valer por la quejosa, pues para que este Tribunal pueda encontrarse en aptitud de analizar la supuesta discriminación que reclama, debe existir un pronunciamiento previo por parte de las autoridades responsables, en el que den las razones por las cuales estimaron que la quejosa no debía ser incluida en los listados de personas idóneas, de manera fundada y motivada, lo que acontecerá bajo los efectos que se precisen en este fallo.

Por otra parte, resulta improcedente la petición de la actora que hace valer en su agravio tercero, respecto a que se aplique una acción afirmativa en su favor para revertir la desigualdad a que hace referencia, toda vez que el hecho de que se le haya excluido de las listas de personas idóneas sin darle a conocer los motivos de tal determinación no es razón suficiente para alcanzar su pretensión.

Por ende, es inviable la solicitud de la actora, pues no existen circunstancias válidas para decretar una acción afirmativa en su favor²².

²² Criterio similar fue adoptado por Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1450/2024 y acumulados.

6. EFECTOS

Por lo expuesto, resulta conducente ordenar a las autoridades responsable que, en un plazo máximo de **setenta y dos horas**, contando a partir de que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, realicen lo siguiente:

1. Emita una determinación lo **suficientemente fundada y motivada en la que exponga las razones o circunstancias mínimas** que le llevaron a excluir a la quejosa de las listas de personas idóneas.
2. Para el caso de reconsideración, esto es, de emitir una determinación en diverso sentido por considerarla idónea, deberán igualmente cumplir los estándares de fundamentación y motivación que, en todo caso, le lleven a dicha conclusión; e iniciar el procedimiento subsecuente relacionado con el resultado de ser persona idónea.

Esto es, para el caso de que la autoridad reconsidere la idoneidad de la recurrente y la determine en sentido positivo, deberá incorporársele en los respectivos listados de personas idóneas, avanzar a la siguiente etapa del procedimiento de selección, previa insaculación -de ser necesaria- y, posteriormente, remitir los nuevos listados correspondientes a los Poderes del Estado para su aprobación y posterior envío al Congreso del Estado, con el fin de que la autoridad administrativa electoral reciba a su vez nuevos listados.

3. La decisión que tomen los Comités de Evaluación deberá ser notificada a la actora a más tardar dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a su emisión.

Asimismo, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que cumpla con lo antes ordenado, acompañando la documentación que respalde su cumplimiento.



Finalmente, a efecto de que el Comité de Evaluación del Poder Judicial se encuentre en aptitud de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución dentro del plazo antes fijado, y toda vez el presente asunto se encuentra vinculado con el PELE, por esta ocasión, **notifíquesele a dicha autoridad por conducto del Poder Judicial**, en su domicilio oficial ubicado en esta ciudad.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **ordena** la emisión de una determinación fundada y motivada, conforme a los efectos ordenados en el capítulo respectivo.

SEGUNDO. Infórmese a Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.